

**LEY
11.848**

**TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACIONES POSTERIORES INTRODUCIDAS POR LA
LEY (Vigente): 13.512**

ARTICULO 1: Créase la Oficina Móvil del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Buenos Aires. El Poder Ejecutivo establecerá la organización de la misma, conforme al Decreto-Ley 10.072/83.

ARTICULO 2: DEROGADO por Ley 13.512.

ARTICULO 3: DEROGADO por Ley 13.512.

ARTICULO 4: Sustitúyese, en el artículo 24 de la Ley 11.770 (Impositiva para 1996), el inciso b) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS, por el detalle de la planilla que como ANEXO A forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 5: DEROGADO por Ley 13.512.

ARTICULO 6: Los ingresos producidos por los servicios prestados y las erogaciones realizadas por la Dirección Provincial del Registro de las Personas, desde el primer día hábil del corriente año y hasta la vigencia de esta ley, serán considerados para la afectación citada en el primer párrafo del artículo 5, en el cálculo que corresponda al ejercicio fiscal 1996.

ARTICULO 7: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio fiscal 1996, para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.